



SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

NULIDAD DE CARGO REALIZADO AL AMPARO DE TARJETA DE CRÉDITO, SE CONDENA A LA DEMANDADA EN VIRTUD DE QUE SI BIEN EXHIBIÓ LA DOCUMENTAL DE LA QUE SE DESPRENDE LA OPERACIÓN CONTROVERTIDA, CON ELLA ÚNICAMENTE SE ACREDITA SU EXISTENCIA, MÁS NO EL CONSENTIMIENTO DEL ACTOR.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Actor	**** ***** ***** *****
Demandada y su apoderado	**** ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ***** por conducto de su apoderado ***** ***** ***** *****
Tarjeta de crédito	**** ***** ***** ***** , con número de reposición **** ***** *****
CONDUSEF.	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. (CONDUSEF)
CC	Código de Comercio.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.

Vistos, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 609/2026-IV, promovido por el actor en contra de la demandada; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2026, el cual fue turnado a este órgano jurisdiccional el día siguiente, la parte actora reclamó de la demandada las siguientes prestaciones:

- I. La nulidad absoluta de una operación por consumo, cargo efectuado en la tarjeta de crédito.
- II. La cancelación de la cantidad \$***** (***** * *****
*** ***** * ***** * ***** *****), bajo el
concepto de “*****”.
- III. Cancelación de intereses, IVA, comisiones, gastos de cobranza y demás accesorios que haya generado la cantidad reclamada, desde su cargo y hasta la solución de éste asunto.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 609/2026-IV; se admitió la demanda; se ordenó emplazar a la enjuiciada, la que dio

contestación por conducto de su apoderado *****
 ***** , en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El suscrito Juez, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 37/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hoy Órgano de Administración Judicial, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil por un importe menor al establecido en el artículo 1339 del Código de Comercio, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción el suscrito.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad absoluta de una operación bancaria, en términos de los artículos 75 fracciones XIV y XXIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; en razón de que no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora, se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la tarjeta de crédito originada con motivo del contrato de apertura de cuenta corriente, que celebró con la institución demandada, al amparo de la cual se cargó la operación reclamada.

Así también, se encuentra legitimada en términos de lo establecido en el numeral citado, para promover el presente juicio oral mercantil, pues reclama la nulidad absoluta del cargo realizado, cuya suscripción desconoce.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que aceptó la existencia de los contratos que vinculan a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración del acto jurídico que originó el presente reclamo.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resulta procedente declarar la nulidad absoluta del cargo controvertido, debido a que el accionante manifiesta que no realizó ni autorizó dicho acto mercantil; o en otro sentido, si lo que procede es absolver a la demandada del mismo.

que, si bien la ley no es legal a su vez, en la relación de la seguridad con motivación, la presunción que el mérito de la operación con el uso de la fuerza con el uso de la fuerza no fue

a presunción
que el me
la operac
con el us
zada con e
no no fue

(10a.), vis
Décima Ép
ro y texto s

R). CARGA L
MEDIANTE A

...a quien esta-
...ue fue el pro-
...ncuentra ju-
...bancaria de
...a través
...entahabiente
...NIP), lo que
...cciones; sin
...pruebas per
...quien realiz
...la autoriza
...s instituciones
...ran en una p
...n obligadas
...llovan a



externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla."

Sin que lo anterior vulnere lo previsto en el artículo 1196 del Código de Comercio, pues una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la operación controvertida y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá a la usuaria quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

En el presente asunto, para acreditar sus pretensiones las partes ofrecieron como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LAS PARTES

DEL ACTOR:

1. Estado de cuenta del periodo del 21 de septiembre al 20 de octubre de 2025. (Anexo 2)
2. Acta de audiencia de conciliación de 17 de diciembre de 2025. (Anexo 3)
3. Informe exhibido por la parte demandada en la audiencia de conciliación de 17 de diciembre de 2025. (Anexo 4)
4. Escrito de solicitud de documentos. (Anexo 5)
5. Comprobante del cargo materia de la litis. (Se requirió a la demandada)
6. Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente del que deriva la tarjeta de crédito **** * con número de reposición **** *. (Se requirió a la demandada)
7. Instrumental de actuaciones.
8. Presuncional legal y humana.

DE LA DEMANDADA:

1. Confesional a cargo del actor.
2. Reconocimiento de contenido y firma del escrito de demanda.
- Copia certificada de:
3. Pantalla de consulta de detalle de activaciones de la tarjeta **** * de 4 de septiembre de 2022.
(anexo 4)

- ## ACUERDOS

- Copia certificada de la carátula log de autenticaciones pos del cargo materia de la litis.
- Además, exhibió el instrumento notarial *********, que contiene las facultades de la persona autorizada para certificar documentos, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y en cumplimiento a la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: *“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.”* (Anexo 4).

- Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente del que deriva la tarjeta de crédito **** * con número de reposición **** *.

Sin que pase desapercibido que la demandada exhibió copia certificada del documento en el que obran la carátula de crédito de la tarjeta *** ***, contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con expedición de tarjetas de crédito y clausulado de dicho contrato, sin embargo, dicho documento carece de firmas, de ahí que no se tuvo por exhibido ya que el requerimiento fue para que exhibiera el contrato que rige la relación contractual entre las partes, sin embargo, como se dijo el exhibido carece de firmas.



Al actor le fueron admitidas:

- Las documentales identificadas con los números 1 a 6 (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

A la parte demandada le fueron admitidas:

- Las documentales números 3 a 6 y 8 (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Reconocimiento del contenido y firma del escrito inicial de demanda (1235 CC).
- Confesional a cargo del actor (1390 bis 41 del CC).
- Pericial en informática y/o sistemas (1390 bis 46 CC).

Se desechó a la demandada:

- Los informes a cargo de las morales ***** e Institución Financiera *****; lo anterior, debido a que no es prueba idónea a efecto de que el juzgador determine si el actor realizó o no el consumo controvertido y que las medidas de seguridad empleadas por la institución financiera son confiables y seguras, ya que la conducente es la pericial en informática, máxime que señala que los informes deben versar respecto de la autorización de un cobro realizado por dichas morales el 9 de septiembre de 2025, sin embargo el cargo controvertido en el presente asunto se realizó el 29 de septiembre de 2025, tal como se desprende de las constancias que obran en autos. (1259 CC y 79 del CFPC).

Por cuanto hace a la prueba confesional ofrecida por la demandada a cargo de la parte actora, en la que el accionante señaló:

- Que le fue entregada una tarjeta plástica.
- Que si en el comercio se le pide que firme autógrafamente lo hace, pero si es electrónicamente lo hace digitando su NIP.
- Que viajo a ***** en 2025.
- Que siempre tuvo su tarjeta durante su viaje.
- Que utilizó su tarjeta en su viaje.
- Que el 29 de septiembre de 2025 no hizo la compra objetada.
- Que no recibe alertas.
- Que no conoce el comercio en el que se hizo la operación controvertida.
- Que el 30 de septiembre de 2025 tuvo conocimiento de la operación ya estando en México.
- Que hizo del conocimiento de la demandada el cargo controvertido.
- Que no realiza compras superiores a \$***** no es su estándar de compras.

Lo que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los preceptos legales 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio.

En relación a la prueba pericial en materia de informática, toda vez que el perito no rindió su dictamen pericial; por lo que, en audiencia de juicio de 10 de julio de 2026, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la demandada en la audiencia preliminar, y se declaró desierta la prueba por causas imputables a su oferente. (1390 bis 38 CC)

A las anteriores pruebas documentales, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, no obstante, la objeción realizada por las partes, pues dicha objeción fue realizada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así respecto de la autenticidad de los documentos.

a) La relación contractual existente entre las partes. Quedó demostrada con:

- NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6520636a66330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18



Medios de prueba con los cuales se encuentra acreditado el primer elemento de la acción.

b) La existencia de la operación controvertida. Quedó demostrada con las copias certificadas de:

- Estado de cuenta del periodo del 21 de septiembre al 20 de octubre de 2025, de la tarjeta de crédito **** **** con número de reposición **** ****, con el que se acredita el cargo controvertido por la cantidad de \$***** (***** * *****) , asimismo, en el apartado de cargos no reconocidos se advierte la descripción de dicho cargo con el estatus de “Concluida improcedente” con el folio del reporte *****
- Carátula log de autenticaciones pos, certificado del que se desprende la operación controvertida cargada a la tarjeta de crédito **** ****
- Respuesta a tu solicitud de aclaración de 7 de octubre de 2025, por la cual, le informan que respecto del movimiento por un monto de \$***** (***** * *****) en su tarjeta de crédito *** con terminación ****, no procede la aclaración.

Documentales que adquieren pleno valor probatorio y con las cuales se acredita el segundo elemento de la acción.

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en el acto jurídico impugnado, este elemento quedó demostrada al tenor de lo siguiente:

En primer término, si bien la demandada exhibió:

1. Consulta detalle de actividades de la tarjeta **** *, del que se advierte la leyenda “BLOQUEO PREVENTIVO”.
2. Carátula de Log de autorizaciones POS del que se desprende la operación controvertida.
3. Estado de cuenta de la tarjeta de crédito **** *, del periodo del 21 de septiembre al 20 de octubre de 2025.
4. Consulta global de la tarjeta **** * con número de reposición **** *.
5. Contrato y clausulado del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con expedición de tarjetas de crédito (sin firmas).
6. Instrumento notarial número ***** con el cual la demandada demuestra las facultades de la persona que certificó las documentales exhibidas, tal como lo exige la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: “DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE

DOCUMENTOS
FACULTAD

en copia
on bancaria
torio, con f
go de Com
cia de la re
mandada n

o con las c
la hubiese a

aun cuando
0 de la Ley
mostrar que
de identifico

prudencia la
n los logs
verificar que
o se violare
es para ac

que esc
tos para la
que el siste

financiera
identificació



individual en cuenta corriente y que el sistema del banco no fue vulnerado; lo que en la especie no sucedió.

Con lo cual se omitió evidenciar las medidas implementadas por la institución financiera demandada, a fin de evitar posibles actos fraudulentos que se llevan a cabo para obtener información de los cuentahabientes, en forma ilícita.

De ahí que la institución demandada debía demostrar lo siguiente:

a) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante los pagos o compras fueron los acordados con el usuario de servicios financieros, al signar el contrato de apertura de crédito individual en cuenta corriente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

b) Que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas.

Lo que en el caso no sucedió, ya que la demandada no exhibió el clausulado del citado contrato y servicios bancarios y financieros debidamente signado por la parte actora, ya que el exhibido carece de firmas, por lo que no se tiene la certeza de que sea el que regula la relación contractual.

Por cuanto hace al estados de cuenta exhibido, el mismo sólo contienen los movimientos realizados en la cuenta bancaria, pero no arrojan ningún dato o indicio de que el consumo cuestionado se efectuara por el propia actor y que en su realización se identificó al usuario y se autenticó el uso del servicio.

En las relatadas condiciones, se concluye que, con el log de transacción y el estado de cuenta, no quedó demostrado que el sistema informático no fue vulnerado al realizarse la operación impugnada y mucho menos que el monto o compra haya sido autorizado por el actor, máxime que la prueba idónea para acreditar que el sistema informático de la demandada es fiable y confiable es la pericial en informática, sin embargo, tomando en consideración que el especialista designado por la demandada no emitió el dictamen que le fue requerido, así como tampoco compareció a la audiencia de juicio se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar, motivo por el cual se declaró desierta la probanza (1390 bis 47 CC).

Por cuanto hace a la prueba confesional ofrecida por la demandada a cargo de la parte actora, esta probanza no beneficia a su oferente, dado que robustecen los hechos narrados en la demanda y al contestar el interrogatorio no fue aceptado por el

Respecto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, así como de la confesional, no benefician a la demandada, puesto que son insuficientes para demostrar el consentimiento de la parte actora para autorizar y efectuar la operación controvertida, ya que, si bien tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en este caso no se advierte presunción alguna ni actuación judicial que le favorezcan y que haga improcedente la acción intentada.

SÉPTIMO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

Primera.	Falta de acción y derecho en atención a que el sistema de la demandada es fiable.
Segunda.	Falta de acción y derecho derivada de que el actor necesariamente autorizó, ordenó y/o consintió la transacción impugnada.
Tercera.	Inexistencia de responsabilidad a cargo de **** i) por no haberse incumplido con la obligación contractual alguna, o bien, ii) inexistencia de acto ilícito alguno.
Cuarta.	Negligencia inexcusable de la víctima.
Quinta.	Imposibilidad de desconocer los actos propios o “Venire contra actum proprium”.
Sexta.	De ausencia de mora.
Séptima.	Oscuridad de la demanda.
Octava.	Imposibilidad de modificar la demanda.
Novena.	Falta de acción y derecho para reclamar cualquier prestación con base en la conducta procesal desplegada por el actor.
Décima.	Falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas.



Décima tercera. Inverosimilitud de los hechos que relaciona el actor en su demanda.

Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia 1a./J. 67/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 161, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, con registro 168411, de epígrafe y texto siguiente:

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a65330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

tienen la obli-
 gación de las
 bancarias.
 mandada en la
 la exime del
 posibilidad de
 mente fue
 porque en
 de guar-
 dispositivos
 cionan los
 que estos últi-

De ahí que era obligación de la demandada tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la autorización en la transacción que ampara el cargo de la operación reclamada,



corresponde al del cuentahabiente usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes, a fin de realizar la prueba pericial conducente.

En el caso concreto, se reitera que las pruebas que ofreció la parte demandada –las cuales fueron valoradas y analizadas en el considerando que antecede– resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones, ya que aun y cuando argumenta que las operaciones controvertidas son responsabilidad de la parte actora, lo cierto es que no aportó ningún medio de convicción para **demostrar la existencia del consentimiento del accionante**; de ahí que la enjuiciada no logra demostrar que existió la voluntad expresa de la actora para autorizar y efectuar los cargos cuestionados.

Es inatendible la excepción señalada como **sexta**, en virtud de que en sus prestaciones el accionante no reclama el pago de intereses moratorios.

Inherente a la excepción **octava**, es inatendible, debido a que no se ha dado la oportunidad a la parte actora de subsanar irregularidades en su escrito de demanda ni de ofrecer pruebas de manera extemporánea, pues en todo momento se ha atendido al principio de estricto derecho que rige en materia mercantil.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a66330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

piamente u
o ejercitado
indicadas
parte actora
ncia se encu

..., la tesis j
segundo Trib
62, Tomo L
de la Fede

a de carencia
nente hablan
que hace val
o para destru
no entra dent

alada como
as, ya que c
sideraciones
que se pret
es de maner

el escrito de las excepciones dadas en párrafos que tales e

las presta
las excep

- y encontrada, ejercida, por la acción de la Ley 1794, fracción I, aplicado s



precisada en la prestación I.

El cumplimiento a la condena, lo deberá realizar la demandada dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se condena a la parte demandada a que realice la cancelación de la cantidad de \$***** (***** * ***** ***
***** * **** * **** * **** * **** * ****); así como los
intereses, comisiones, IVA, comisiones, gastos de cobranza y demás
accesorios que haya generado la cantidad antes señalada, precisada
en las prestaciones II y III del escrito de demanda.

Notifíquese en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

El Juzgado Primero de lo Civil de la Ciudad de México, en el expediente de Transparencia Pública número 100/2017, considerando legalmente la sentencia. Conste en el expediente.

El ACUERDO General de los órganos de la Ciudad de México, a la hora en que finalizó la sesión, fue porque, en cuanto

- Versión Pública

ש
כ
פ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169244675_4002000042204388010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:20:42 - 30/09/26 14:20:42		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	63 ed 75 a5 ed 04 e7 c8 5f 77 73 2b f4 5a 07 76 bb 30 be 39 32 65 bc 3c b6 5a 1a 06 c8 7a a3 ae 18 c5 21 dc e9 63 a9 a6 83 86 02 4b 33 a8 05 a4 7a 94 a0 c0 37 5d 01 c1 f5 48 1f 48 84 23 27 cc f0 cb d5 96 c7 d6 6d d7 fd 4f 85 04 fe c3 12 e8 db ad 60 96 3c c9 6e 4a 13 de e0 db b7 f6 f9 33 f9 0b b3 57 68 a2 02 2e 0e 2e bc f4 b5 92 c8 0b 1d ae ba db 56 18 96 52 58 ed 25 e1 ba d2 e1 6a f5 a1 25 13 dc 0f d1 91 4c 71 e4 ae e1 4c 8a b5 a7 81 84 27 f6 45 36 de 45 f1 0a ab fe 17 1a 61 5b 79 4b ff f6 3b 4d 98 a5 9e 2e b4 0d f0 6a f7 ae 17 03 98 bd 26 c0 69 07 23 79 c0 ac e0 5e 39 03 fb 1b d5 67 9d 5d 75 73 f7 ec aa 1d 66 3a 6b a8 c4 27 8a e9 c5 e1 7e ad 37 18 c0 f3 2a 46 1b af 37 8b 08 43 de de 20 94 fc 39 cb 79 92 5e 3a f5 58 0d 4a 9f 20 e5 41 6b 41 ba ef e3 90 5f 20 05 7d 7b 1b a0 28 0e 6e 60 69 19 10 1e be 30 dd c3 54 37 77 bc 8c 2c 2d ab e4 61 7d 7c 7c 40 c9 68 46 27 68 58 52 55 13 0d 63 8a 0d 7e f7 d2 39 f4 ab 16 56 d5 bb 0b f8 38 e9 dd 36 59 83 36 ef a1 ad 3e 35 30 e2 7c ab 96 21 d3 75 e1 e6 9f 5f 73 30 73 64 ee 43 b7 ee a2 48 b9 e1 c1 af 62 68 64 a8 d6 35 53 16 61 89 63 76 1f 51 37 78 52 a9 29 52 7c da 70 a6 33 58 85 30 4e c4 32 f6 4e 4b				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:20:42 - 30/09/26 14:20:42				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:20:42 - 30/09/26 14:20:42				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	213229729				
Datos estampillados:	JDV0X3VpMuihA7oduo1A51oZwoM=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:37:23 - 30/09/26 16:37:23		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	77 a5 5e 1e 31 5b ec 81 5e c9 12 77 c7 d6 bd dc 27 93 4b 53 9b df 86 05 dc 16 19 84 60 3a f8 df aa b0 3d c7 14 d3 34 dd 91 1a 92 26 e8 cc f1 e0 fb e2 84 65 58 f1 61 56 44 44 45 b1 80 c9 0d 54 23 8d 20 62 5c 5d a1 be e6 2b 6e b6 de f0 40 2b 33 77 f4 2c e0 f0 7d dd f6 9d e9 bb 68 a9 4e cd 76 0b d9 4f 6b 71 03 ac 22 a7 25 a3 ad f3 ca 76 6d 60 e1 4e 8f 6a 6d b2 97 28 94 f0 20 35 d8 1c d7 0c df ca e5 27 2d be 8c 66 bc 7f 3d a3 b1 50 51 35 a2 20 db f9 cc 6f 58 94 a3 b3 f0 3c 50 93 2a ab 65 3e 86 b3 68 bc 5d ef 01 0b ec 7c 8a c5 a5 8a d2 c9 bd 4b ee 01 29 89 a7 7b f6 89 89 ef c4 0f 93 53 09 02 38 85 69 20 0b 9f 16 4d cd ea 4a 55 f0 56 0e be c7 70 65 92 ee b4 75 00 67 b5 50 54 56 17 44 1f 9a 4c 4a b1 4b 97 93 92 e0 c2 a8 90 d5 71 ee 25 c4 b9 ac 06 01 b0 06 01 0e 50 6c 85 af b8 26 38 78 15 f7 0a af 97 08 ce 48 dd 78 b3 fd 58 d0 9a e2 fa 0c 05 23 6d 0d 68 dd b6 95 77 cd ea 68 4c 90 84 ea 73 7e 2c 48 22 e5 ad 9c 8d 06 da 9f 0e 2f 88 82 98 4e 95 b6 4c a9 77 2d fc 8e 41 8c a7 7b 8e 83 8c 82 29 6f 59 65 00 06 3b e5 1a 41 5c 61 1f 86 71 65 4c 5a 79 88 2b 16 d7 4f eb 78 ec f5 15 19 c6 e7 79 8b 04 4d 3d c3 8e b9 12 49 94 28 44 09 27 72 43 22 cd db 5d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:37:23 - 30/09/26 16:37:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:37:24 - 30/09/26 16:37:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213399517			
Datos estampillados:	XqIHyo8LkB8BkwBOZKTz622U0s0=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Niza Ivonne Poceros Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.